



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dc7e70ac1e0f0529404f31b6aa88f08cac547ff882db75fa8f145235613cb95

Documento generado en 13/04/2021 04:40:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Hechas la anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado tanto por el accionante como por la entidad accionada, y las pruebas aportados por los mismos, se tiene que la causa que llevo al señor HENRY MEJIA CASTAÑEDA a incoar la acción de tutela contra el CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO DE GIRARDOT y FAMISANAR EPS, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que la parte accionada CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO DE GIRARDOT contestó al derecho de petición escrito el 22 de Febrero del 2021, de igual forma la entidad accionada en las pruebas obrantes a folios 19 a 21 allega la historia clínica solicitada en la petición, y de igual forma se constata que dicha respuesta fue enviada al correo aportado por el accionante (henry.mejia.a@hotmail.com), ello el 30 de Marzo de 2021, razón por la cual el despacho reitera, que la acción de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la apoderada del señor HENRY MEJIA CASTAÑEDA contra la CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO DE GIRARDOT y FAMISANAR EPS, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "*(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*"

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha



pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de Febrero de 2021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones



8. El señor HENRY MEJIA CASTAÑEDA, me ha conferido poder especial pero amplio y suficiente para adelantar esta acción de tutela, poder conferido conforme al decreto 806-2020.

PETICIÓN

Esta acción tiene las siguientes pretensiones:

1. Obtener de su señoría la protección al derecho fundamental de petición Derecho y su relación con el acceso a su historia clínica y los derechos fundamentales de habeas data.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de Petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 25 de Abril de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada FAMISANAR EPS, a través de INDIRA OCANDO BRITTO, Apoderada especial, se pronunció en memorial obrante a folio 20 a 23 y aportó documentos a folio 24 y 25.-

La accionada CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO DE GIRARDOT, a través de SERGIO BERNAL CASTRO, Abogado de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 27 a 29 y aportó documentos a folio 31 y 173.-

EN LA FECHA DEL DESPACHO: INFORMANDO QUE POR EFECTOS DE LA VACANCIA JUDICIAL NO CORRIERON TERMINOS DEL 29 DE MARZO, AL 2 DE ABRIL DEL 2021.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0130-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: HENRY MEJIA CASTAÑEDA
 Accionado: CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO DE GIRARDOT
 y FAMISANAR EPS
 Sentencia: 046 (Dº. Petición)

La señora KARINA TERESA GONZALEZ GONZALEZ, identificada con c.c. No. 1.127.340.556 y T.P. 237.103 C.S.J, como apoderado del señor HENRY MEJIA CASTAÑEDA, identificado con c.c. No. 79.345.839, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por las accionadas CENTRO MEDICO COLSUBSIDIO DE GIRARDOT y FAMISANAR EPS, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 22 de Febrero de 2021.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El señor HENRY MEJIA CASTAÑEDA se encuentra afiliado a la EPS Sanitas como cotizante desde junio de 2014.
2. El 26 de Agosto de 2021 mi poderdante me manifiesta que presento Una dolencia a nivel abdominal.
3. El señor Henry Mejía Castañeda me manifiesta que la atención de urgencias más cercana es Centro Medico Colsubsidio de Girardot quien tenía convenio para la atención de urgencias ubicada en la Kr 7 # 33 B - 77/199 Local 134(Girardot-Cundinamarca)y que ese día lo atendieron allí.
4. Debido a la seriedad de su padecimiento fue hospitalizado en Centro Medico Colsubsidio de Girardot ubicado en Carrera 8 # 19 -45 Barrio Granada (Girardot -Cundinamarca).
5. El día 22 de febrero de 2021, mi poderdante elevo Derecho de Petición a los dos centros hospitalarios con el fin que le expidieran copia de su Historia Clínica, en el cual le dijeron que elevara 02 solicitudes diferentes, dando su dirección de correo electrónico con el fin le notifique la respuesta.
6. Solo le dio respuesta el Centro Medico Colsubsidio de Girardot ubicado en Carrera 8 # 19 -45 Barrio Granada (Girardot -Cundinamarca) atencionalusuario.clinicagirardot@colsubsidio.com.
7. Al día de Hoy no ha recibido ningún tipo de respuesta de parte de Urgencias del Centro Medico Colsubsidio de Girardot ubicada en la Kr 7 # 33 B -77/199 Local 134(Girardot-Cundinamarca).



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81d734134f47d75d813d3f15f50c28068856c981688b9c868c1e00201644b7d

Documento generado en 12/04/2021 04:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada COOSALUSD EPS, le ha vulnerado al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a COOSALUD EPS, a través de su gerente y/o quien haga sus veces, programe y autorice al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, las citas de REUMATOLOGÍA, COLOPROCTOLOGÍA y ENDOCRINOLOGÍA, así mismo, suministre el servicio de transporte al accionante y un acompañante, en caso que las citas se lleven a cabo en una ciudad diferente a la de su residencia, de igual forma deberá tramitar todas las solicitudes y citas que requiera el accionante a través de correo electrónico, habida consideración su situación, lo cual hará en el término más expedito, a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Negar la petición de tutela contra la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



residencia, para asistir a las citas y/o procedimientos que le sean programadas y autorizadas, así como presentarse personalmente a las instalaciones físicas de COOSALUD EPS, para solicitar las ordenes médicas, autorizaciones y demás tramites que requiere, y en razón a ello, se ordenará a la accionada COOSALUD EPS, para que en un término expedito contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, programe y autorice al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, las citas de REUMATOLOGÍA, COLOPROCTOLOGÍA y ENDOCRINOLOGÍA, así mismo, suministre el servicio de transporte al accionante y un acompañante, en caso que las citas se lleven a cabo en una ciudad diferente a la de su residencia, de igual forma deberá tramitar todas las solicitudes y citas que requiera el accionante a través de correo electrónico, habida consideración su situación, pues como lo ha dicho la máxima autoridad en lo constitucional, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta la precaria situación económica y patológicas del accionante, que le impiden trasladarse a las instalaciones de COOSALUD EPS y a una ciudad diferente a la de su residencia.

Respecto de la entidad vinculada, SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, la petición de tutela se niega, toda vez que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho fundamental alguno al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE., dado que tal y como lo manifiesta la SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT y lo afirma el accionante, ésta le ha prestado la atención y asesoría que requería.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**



Teniendo en cuenta lo expuesto por el accionante, encuentra este despacho que el señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, conforme a prueba documental aportada, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, a través del régimen subsidiado de COOSALUD EPS, así mismo, que padece las siguientes patologías: Apnea del sueño, incontinencia fecal, cefalea, Hipertensión esencial, Hipoacusia neurosensorial bilateral y trastorno de la personalidad, no especificado, las cuales requieren una oportuna atención.

Por otro lado, encuentra el despacho que el accionante solicita que la accionada COOSALUD EPS, programe y autorice las citas de la especialidad REUMATOLOGIA, COLOPROCTOLOGIA y ENDOCRINOLOGIA de la manera más expedita posible para garantizar la continuidad de sus controles, de igual forma, dada las circunstancias de sus patologías y su situación familiar, solicita que los tramites de ordenes médicas, autorizaciones y demás, puedan llevarse a cabo a través de correo electrónico, así mismo que se le brinde el servicio de transporte para las citas y/o procedimientos médicos que se programen y lleven a cabo en una ciudad distinta a la de su residencia, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para sufragar estos gastos.

De igual forma, la accionada COOSALUD EPS, manifiesta que los servicios de REUMATOLOGÍA, ENDOCRINOLOGÍA, están siendo tramitados, por lo cual solicita un término prudencial para tramitar la programación de dichas consultas, así mismo, informa que respecto a la cita de COLOPROCTOLOGIA, la misma ya fue agendada para el día 25 de marzo del año en curso a las 3:20 pm, sin embargo, el accionante manifiesta que no pudo asistir a la cita médica programada, pues reitera que su situación económica no le permite sufragar dicho traslado hasta la ciudad de Bogotá.

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que la accionada COOSALUD EPS le ha vulnerado al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, ello al no prestarle los servicios requeridos de manera oportuna, habida consideración su crítica situación económica y la de su familia, la cual le imposibilita trasladarse con un acompañante a una ciudad diferente a la de su



presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población”.

4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e) *el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica*”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas”.

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”. En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) **se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica**” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) “en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”; (ii) “en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica”. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que “tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.



iii. *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente.

4.2. Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento".

4.3. Transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante. En algunas ocasiones el paciente necesita un acompañante para recibir el tratamiento médico. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben costear los gastos de traslado de un acompañante cuando (i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

4.4. Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsanoado o inscritas en el SISBEN "hay



servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.

Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018-*"Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"*, el cual busca que *"las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución"* (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre *"transporte o traslado de pacientes"*, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS"*** (Resaltado propio).

Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"* (Negrilla fuera de texto original).

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

"i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.



PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada y/o vinculada, le vulneraron el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la igualdad, a la integridad física y psicológica, al señor ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE, ello al imponerle barreras administrativas para el envío de ordenes médicas de manera virtual, así como no agendar y autorizar las citas de REUMATOLOGÍA, COLOPROCTOLOGIA y ENDOCRINOLOGÍA, y a su vez suministrar el servicio de transporte, alimento y alojamiento para accionante y su acompañante, para asistir a los procedimientos y citas médicas que se llegaren a realizar en otras ciudades distintas al lugar de su residencia.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, *"este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas"* (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE, ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL PACIENTE Y UN ACOMPAÑANTE. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

4.1. Transporte.

Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6º, literal c, *"(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información"* (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen



La accionada **EPS COOSALUD SUBSIDIADA**, a través de INDIRA OCANDO BRITTO, Apoderada especial, se pronunció en memorial obrante a folio 129 a 131 y aportó documentos a folio 114 y 168.-

La vinculada **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT**, a través de ANGELICA MILLENA ARAUJO LEMOS, secretaria de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 129 a 131 y aportó documentos a folio 178 y 182.-

EN LA FECHA DEL DESPACHO: INFORMANDO QUE POR EFECTOS DE LA VACANCIA JUDICIAL NO CORRIERON TERMINOS DEL 29 DE MARZO, AL 2 DE ABRIL DEL 2021.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)"



la acción de tutela y que solicitara la vinculación de esta entidad Secretaría de Salud Distrital de Girardot, para que esta acreditara lo narrado en esta acción.

17. Como puede apreciar su señoría, a pesar de haberseme amparado el derecho de salud y la vida digna en la acción de tutela No. 2021-00062 del 10 de febrero de 2021 proveído por el Juzgado Segundo Civil municipal de Girardot. Y a pesar de que esta orden judicial ha sido cumplida de forma incompleta por la accionada, se me siguen vulnerando mis derechos fundamentales, obligándome a tener que seguir acudiendo a los estrados judiciales, para que se protejan los mismos de las irregularidades y arbitrariedades cometidas por la EPS COOSALUD en mi contra.

PETICIÓN

1. Se Tutele los derechos fundamentales A LA SALUD, A LA VIDA, A LA IGUALDAD, A LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA. Que teniéndose en cuenta que las pretensiones que se solicitan en la medida provisional, son de inmediata intervención por del amparo constitucional por esta excepcional y expedita vía.
2. Solicito que se le ordene a la EPS COOSALUD que a futuro, mientras subsista la mi afiliación en esta, me garantice de forma continua sin trabas administrativas mi derecho a la salud. Autorizando las ordenes médicas citadas en la solicitud de la medida invocada y en los hechos.
3. Que, en consecuencia, a lo anterior, ordene a la entidad accionada EPS COOSALUD, que a futuro, se me acepte el envío de las ordenes médicas vía correo electrónico por los canales que este disponga para tales fines y que eventualmente se me expida las respectivas AUTORIZACIONES, que se requieren para poder programar las citas médicas ordenados por los médicos tratantes, sin que exista barreras administrativas que agravan mi salud. Considerando mi condición de discapacidad.
4. Prevenga a la EPS COOSALUD que se abstenga de seguir, efectuando este tipo de acciones y omisiones, obligándome a tener que recurrir nuevamente a el amparo constitucional.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la vida.-

Derecho a la igualdad.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 19 de Marzo de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.-



llegado a las 03:30 pm y no se me atiende porque no hay ficha. Es de manifestar que existe una justificación por la que no he podido llegar a al inicio de labores 08:00 am y 02:00 pm, para poder lograr una ficha de atención. (i) En algunas veces me encuentro en citas médicas y terapias de Psicología situación que me demora para poder alcanzar ficha de atención. (ii) teniendo en cuenta mis patologías, (psiquiátricas, auditiva, incontinencia fecal, apnea de sueño moderada, cefalea crónica y fibromialgia) me es imposible asistir a esperar largas filas para obtener una ficha de atención.

12. Manifiesto que la asesora de atención al cliente de la EPS COOSALUD, me indica que si no puedo ir que envíe otra persona para que haga mi gestión. Situación que lógicamente sería aceptable, pero para el caso también existe justificación; en la actualidad resido con mis padres y mi señora esposa, mi señora madre es una persona discapacitada (ceguera total), mi señor padre sufrió un accidente cerebrovascular isquémico. Implicando esto que mi esposa es la que nos colabora en el cuidado de nosotros tres que estamos en condición de discapacidad. Siendo este una dificultad para que esta la única persona pueda gestionar mis tramites. Condiciones de acreditare en esta acción impetrada.
13. Ahora bien, ante la asistencia de mi parte ante la EPS COOSALUD y ante la negativa de la atención por falta de no alcanzar la ficha para que se me generen las respectivas autorizaciones. He intentado exigirle a la asesora de atención al cliente se me brinde la posibilidad de recibir una atención preferencial por mi condición de discapacidad, teniendo en cuenta que la ley me ampara para exigir mi atención preferencial, pero esta ha sido de negativa por parte de la asesora, indicándome con palabras textuales que debo llegar más temprano o que debo enviar a otra persona. Situación que no cuento con quien me pueda colaborar para el caso.
14. Al ver esta situación, me dispuse a acercarme a la Secretaria de Salud Distrital de la Ciudad de Girardot, la cual asistí a esta dependencia por (04) cuatro oportunidades, toda vez que se requirió por parte de esta al Coordinador UAP ANDRES RINCON, funcionario de la EPS COOSALUD, quien hasta la cuarta vez se comunicó con el funcionario de la Secretaria de Salud Distrital de la ciudad de Girardot. Para atender mi caso, siendo así que este coordinador, hablo conmigo vía celular, indicándome que efectivamente, bajo mi condición de discapacidad, no era necesario acercarme a la oficina de la EPS COOSALUD de la ciudad de Girardot, toda vez que esta contaba con dos canales de atención, en la cual enviando las respectivas ordenes, estas se tramitarían las respectivas autorizaciones, y serian devueltas por el correo autorizado en lapso de 24 horas. Dándome a conocer los siguientes correos electrónicos como canal de atención al cliente. acsanchez@coosalud.com y lcortez@coosalud.com
15. Dichas estas indicaciones, procedí a enviar las respectivas ordenes médicas, a los canales dispuesto por el funcionario de la EPS COOSALUD, recibiendo respuesta negativa de parte de la asesora ALIX CONSUELO SANCHEZ, indicándome que debería asistir de forma presencial y que debería llegar más temprano por la demanda de usuarios. (sic).
16. Ante esta situación, me acerque nuevamente a la Secretaria de Salud Distrital de Girardot, quien me indico que al ver esta negativa, procediera a instaurar



y de contratación con las IPS asociada con la entidad, se me ha venido demorando la continuidad de mis controles médicos y tratamientos de rehabilitación. Siendo este motivo que me obligo en recurrir al amparo constitucional. La cual mediante la acción de tutela No. 2021-00062 del 10 de febrero de 2021 proveído por el Juzgado Segundo Civil municipal de Girardot, se me amparo mi derecho a la vida digna y a la salud.

5. Que en la acción impetrada como se menciona anteriormente, había solicitado que el despacho ordenara a accionada EPS COOSALUD del Régimen Subsidiado, que, para las citas programadas fuera de mi ciudad de residencia, esta me brindara el auxilio de transporte, alimentación y hospedaje para dos personas, si era requerido. Pero dentro del trámite de la acción de tutela, la accionada demostró que programo las citas en la ciudad de Girardot y el despacho se abstuvo en pronunciarse al respecto.
6. Que después de haberse concedido la acción de tutela en cita, se me ha brindado la atención en salud en la Clínica Dumian, de la Ciudad de Girardot. Pero de esta atención por mi estado de salud, se me ha venido ordenando controles con otros especialistas, en este caso REUMATOLOGIA, ENDOCRINOLOGIA, COLOPROCTOLOGIA.
7. Que, para poder programar estas citas con los especialistas en cita, debo acudir a la oficina principal de la EPS COOSALUD, de la ciudad de Girardot, para que esta por intermedio de sus asesoras de servicio al cliente, autoricen las mencionadas citas, asignándolas en la IPS asociada para programar citas médicas correspondientes.
8. Que acudiendo a esta oficina en cita el día 26 de febrero del anuario, la asesora de atención al cliente Alix Sánchez, me indico que la orden de COLOPROCTOLOGIA Y ENDOCRINOLOGIA, no tenía convenio en la ciudad de Girardot. Según esta asesora ya había enviado las ordenes y que de mi parte tenía que volver a pasar para ver si esta había sido autorizada por el cual asigno en la orden de endocrino el número de autorización A-0002496565.
9. Ahora bien, como indique anteriormente se me ha expedido nuevas órdenes médicas por la cuales se me remite a las especialidades de REUMATOLOGIA, control con OFTALMOLOGIA, control con PSIQUIATRIA, control con NUTRICION, Control con OTORRINOLARINGOLOGIA Y control con GASTROENTEROLOGIA. Ordenes médicas que requieren autorización por parte de la EPS COOSALUD para poder gestionar las respectivas citas médicas.
10. Ante esta ordenes me he visto en la necesidad de asistir a la oficina principal para que gestione las respectivas autorizaciones, pero esto no ha podido ser posible toda vez que actualmente la demanda de usuarios que tiene esta EPS COOSALUD, es demasiada y solo atienden dos personas, por lo que solo entregan una cantidad de fichas para la atención a pesar que los horarios son de 08:00 am a 12:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm, las fichas las entregan en la mañana hasta las 10:00 am y en la tarde hasta las 03:00 pm. Queriendo decir esto que si uno no llega a tiempo no alcanza ficha para la atención.
11. Frente lo anterior, me ha sucedido en varios días(05) cinco, que he llegado a las 10:00 de la mañana y no se me atiende porque no hay fichas, he



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, doce de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00121-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXANDER GUTIERREZ USECHE
Accionada: EPS COOSALUD SUBSIDIADA
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT
Sentencia: **044 (D. Salud)**

ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, identificado con c.c. No. 11.223.115, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los derechos fundamentales, lo cuales considera vulnerados por la accionada EPS COOSALUD SUBSIDIADA y/o la vinculada SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, ello al imponerle barreras administrativas para el envío de ordenes médicas de manera virtual, así como no programar y autorizar las citas de REUMATOLOGIA, COLOPROCTOLOGIA y ENDOCRINOLOGIA, y a su vez suministrar el servicio de transporte, alimento y alojamiento para accionante y su acompañante, para asistir a los procedimientos y citas médicas que se llegaren a realizar en otras ciudades distintas al lugar de su residencia.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Tengo 42 años de edad y actualmente presento múltiples comorbilidades de salud que han afectado mi vida y las posibilidades de poder tener una vida laboral que me permita devengar salarios para mi propio sustento diario. Del mismo modo estas patologías que padezco han hecho que se me diagnostique la Discapacidad en una pérdida de Capacidad laboral del 51.13%, calificada por el fondo de pensiones PROTECCION S.A., sin que esta me haya reconocido pensión de invalidez, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos para poder tener derecho a esta.
2. Que de acuerdo a mis patologías actualmente he sido diagnosticado como paciente Crónico y del cual se me está valorando por las siguientes especialidades: "PSIQUIATRIA-Trastorno de la Personalidad, ansiedad y depresión e impulsividad. PSICOLOGIA -terapias. OTORRINONARIGOLOGIA-Perdida profunda de oído derecho y Moderada en oído izquierdo. GASTROENTEROLOGIA-Gastritis severa antral y fúndica. COLOPROCTOLOGIA-Incontinencia Fecal, Síndrome de Colon irritable con diarrea. MEDICINA INTERNA-Hipertensión arterial. FISIATRIA-Parálisis Facial. ORTOPEDIA-Cervicalgia Crónica, Osteoartrosis inicial, Bursátil NEUMOLOGIA-síndrome de Apnea Hipopnea del sueño moderado. NEUROLOGIA-Cefalea Crónica, ENDOCRINO-Obesidad. OFTALMOLOGIA-Astigmatismo Mipico, Presbicia y terigio ojo derecho. REUMATOLOGIA-Fibromialgia. UROLOGIA-Quiste de epidídimo izquierdo.
3. Que pertenezco al sistema General de Salud de régimen Subsidiado, afiliado en COOSALUD desde el 20 de octubre de 2020. Ubicado en el Sisbén en la Categoría C15, "VULNERABLE".
4. Que, desde mi afiliación a la EPS COOSALUD, se me ha venido brindando la atención en salud de forma íntegra, pero por temas administrativos



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee472526012a95c8092956278ed3d082be4ae7cca0545cf5edf598aad2ef5c74

Documento generado en 13/04/2021 05:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandantes: Serafín Ignacio Gutiérrez Cruz

Javier Ignacio Gutiérrez Barrero

Andrés Gustavo Gutiérrez Barrero

Javier Hernán Gutiérrez Cruz

Jairo Emilio Gutiérrez Cruz

Demandados: Beatriz Álvarez De Martínez

Daniel Ignacio Pulido Álvarez

Aida Liliana Pulido Álvarez, en su condición de

Hijos de margarita Álvarez De Pulido (q.e.p.d)

Ignacio Gutiérrez Álvarez (q.e.p.d)

Bertilda Álvarez (q.e.p.d)

María Liliana Álvarez (q.e.p.d)

Herederos Determinados de Teresa Álvarez,

Personas Indeterminadas

Rad: 2021-122

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese registro civil de nacimiento de los señores Beatriz Álvarez De Martínez, Daniel Ignacio Pulido Álvarez y Aida Liliana Pulido Álvarez. -

2. Aclare cómo es que demanda a los señores Ignacio Gutiérrez Álvarez (q.e.p.d), Bertilda Álvarez (q.e.p.d), María Liliana Álvarez (q.e.p.d), Herederos Determinados de Teresa Álvarez, cuando estos fallecieron.

3. Aclárele al despacho si los señores Ignacio Gutiérrez Álvarez (q.e.p.d), Bertilda Álvarez (q.e.p.d) y María Liliana Álvarez (q.e.p.d), tenían hijos, en caso afirmativo indíquese los nombres y apórtese registro civil de nacimiento de los mismos. -

4. Apórtese el certificado catastral **Especial** del bien inmueble objeto de pertenencia, expedido por el IGAC. -

5. Preséntese la demanda debidamente integrada con las subsanaciones correspondientes. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Jairo Emilio Gutiérrez Cruz, como apoderado judicial de Serafín Ignacio Gutiérrez Cruz, Javier Ignacio Gutiérrez Barrero, en los términos y efectos del poder conferido, de igual manera, actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca9067272bc7795db934b958b24f3e3d5cc3f4f501798e3574e262bde12f0e2

Documento generado en 13/04/2021 05:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas
COOPAMERICAS C.T.A

Demandado: Carlos Alberto Merchán Santiago

Rad: 2021-123

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas COOPAMERICAS C.T.A** y en contra de **Carlos Alberto Merchán Santiago**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 83.000.000, capital

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.-

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –Pago por Consignación
Demandante: Obeimar Bambague Pabón
Demandados: Leidy Patricia Vargas Ríos
Rad: 2021-124

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del año 2.020.-

2. Aclare el hecho segundo de la demanda, como quiera que indica que la cuota alimentaria, como el incremento porcentual del IPC, debía ser pagados por intermedio de la madre, enunciado el nombre de la menor y no de la madre, esto es, Leidy Patricia Vargas Ríos.-

3. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Brayan Andrés Correa Grajales, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf6c6bccda36a8ad7ba1eb370d1e2699234637ffafc5ab1f6f3c69d95bcdf13b

Documento generado en 13/04/2021 05:09:03 PM



Código de verificación:

2eda0d4132c07b4d67acfeab0b32083fb20bc205008b401702c5b23718407eb9

Documento generado en 13/04/2021 05:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Fasir Tovar Rubiano
Rad: 2021-125

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A**, y en contra de **Fasir Tovar Rubiano**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 90.000.000 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34646479cb6b94b2961c713a49d772465a12655f07ccb6d74fcc191db6686f8d

Documento generado en 13/04/2021 05:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: José Gilberto Murillo Martínez
Rad: 2021-127

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A.** y en contra de **José Gilberto Murillo Martínez**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 79.000.000 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (12 de noviembre de 2020), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Julián Andrés Herrera Beltrán
Demandados: Flor Lilibian Candía Rodríguez
Rad: 2021-128

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho primero, toda vez que indica que la fecha de vencimiento es el 7 de noviembre de 2019, cuando en el pagaré se indica otra fecha, esto es, 2 de enero de 2021.-

2. Indíquese la dirección electrónica, para efectos de notificación de la demandada, conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.-

3. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

El demandante actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b495192ad6a90ec9d2fdd3b5eb9b3c2533493c03d58101577567f1ebfac8b1

Documento generado en 13/04/2021 05:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Código de verificación:

0bc874e2d41309056a19265dbd1020544a4b65bff2be2873ee0a25fcb5400e

Documento generado en 13/04/2021 05:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Monitorio
Demandante: María Concepción Castellanos
Demandado: Emilio Ávila Suarez
Rad: 2021-129

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho primero de la demanda, indicando de forma precisa la fecha en que se celebró el contrato de mutuo. -

2. Indique la fecha en que el obligado se comprometió a cancelar el dinero de mutuo. -

3. Indique de forma clara y precisa la dirección donde pueda ser notificado el demandado, toda vez que no informa el barrio donde se pueda localizar al demandado.

4. Manifieste si el pago de la deuda pretendida no depende de una contraprestación a cargo de la acreedora. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese a la Doctora Claudia Alexandra Castellanos, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77fbe4db8d2def3a8e94c79e17d1cb3c2aeea8e2fc5ec9e79e06ba5c53004ee6

Documento generado en 13/04/2021 05:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: Santiago Peñuela Aldana
Alexandra Castillo Melo
Rad: 2021-133

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ALMACEN LOR LIMITADA**, y en contra de **SANTIAGO PEÑUELA ALDANA** y **ALEXANDRA CASTILLO MELO**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 1.510.000 capital

Por los intereses corrientes del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 22 de enero de 2020.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (23 de enero de 2020), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698e9f0ea47bc1a4835c7d2bcc2b9d5df21d952234ab32360b9a2080d11d06fb

Documento generado en 13/04/2021 05:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Almacén Lor limitada
Demandado: María Fernanda Hernández Díaz
Ashley Patricia Perdomo Gómez
Rad: 2021-134

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ALMACEN LOR LIMITADA**, y en contra de **MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ DÍAZ** y **ASHLEY PATRICIA PERDOMO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 1.752.000.00 capital

Por los intereses corrientes del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 17 de abril de 2019 hasta el 17 de febrero de 2020.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (18 de febrero de 2020), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Hugo Alejandro Rodríguez Loewenthal, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por: -

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

247b60337221f71abf950ea030836da5bfa0ae65cdb3a743ddb7a27d361de9cf

Documento generado en 13/04/2021 05:09:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Juan José León Buitrago
Rad: 2021-135

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A**, y en contra de **Juan José León Buitrago**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 91.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (1 de febrero de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cbbc87335dcbf8842599669c6edf92b00e3d52c79701b7e126e53c20ba82fe6

Documento generado en 13/04/2021 05:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: José Yermey Vargas Ortiz
Rad: 2021-136

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A.** y en contra de **José Yermey Vargas Ortiz**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 93.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (1 de febrero de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd7f6852f2695ae3c0dd0c7322a0c5531bb9ab7d9f5ca23bbd958b7ca71d769

Documento generado en 13/04/2021 05:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Andrés Felipe Usme Benjumea
Rad: 2021-137

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A**, y en contra de **Andrés Felipe Usme Benjumea**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 94.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (1 de febrero de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eed083755f2c6ebdbdc29945b4a05a49a074439cf9bcc7210581733a87d28be

Documento generado en 13/04/2021 05:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Cristhian Esteban Tovar Albarracín
Rad: 2021-138

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A.** y en contra de **Cristhian Esteban Tovar Albarracín**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 90.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (1 de febrero de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

414e5565c4df68549ed1f593fc2a2f79ef2b5b749cd264c7f630b4f3dd4b85e3

Documento generado en 13/04/2021 05:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado
Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A
Demandado: Miguel Ángel Cañas Suatena
Rad: 2021-139

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A.**, y en contra de **Miguel Ángel Cañas Suatena**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 90.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (1 de febrero de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c4b8a0810a580f74e612400bd1650a5f707cf4e5c59a68bdbc134d239b7777

Documento generado en 13/04/2021 05:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado

Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A

Demandado: José Jorge Cardeña Rodríguez

Rad: 2021-140

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía a favor de **Cooperativa de Trabajo Asociado Las Américas –COOPAMERICAS C.T.A**, y en contra de **José Jorge Cardeña Rodríguez**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 92.000.000 capital

Por los intereses de plazo del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.-

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (1 de febrero de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Se reconoce al Doctor Janer Peña Ariza, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Código de verificación:

8f6e0a1369ca4068476e1cbe778e7ecf63bd0a15a90506bdfbe4457366e9e48

Documento generado en 13/04/2021 05:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Alfonso Martínez Martínez
Demandado: Iván Darío Henao Laguna
Rad: 2020-141

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, y en contra de **IVÁN DARÍO HENAO LAGUNA**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 10.000.000 capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (21 de febrero de 2020), hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese al Doctor Mauricio Cortes Falla, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69de85c2896f38f566377766356c5d112b4958c59d4c27d47e3f061e02f0f9

Documento generado en 13/04/2021 05:08:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Soluciones Crediticias S.A.S
Demandado: Elizabeth González Callejas
Blanca Cecilia Olaya De Sánchez
Rad: 2021-146

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **Soluciones Crediticias S.A.S**, y en contra **de Elizabeth González Callejas** y **Blanca Cecilia Olaya De Sánchez**, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 193.159,00 saldo a capital, cuota 29 del 06/10/2017
\$ 71.092,00 causados desde el 5/09/2017 hasta el 5/10/2017

\$ 200.876,00 saldo a capital, cuota 30 del 06/11/2017
\$ 63.375,00 causados desde el 5/10/2017 hasta el 5/11/2017

\$ 208.901,00 saldo a capital, cuota 31 del 06/12/2017
\$ 55.350,00 causados desde el 5/11/2017 hasta el 5/12/2017

\$ 217.247,00 saldo a capital, cuota 32 del 06/01/2018
\$ 47.004,00 causados desde el 5/12/2017 hasta el 5/01/2018

\$ 225.926,00 saldo a capital, cuota 33 del 06/02/2018
\$ 38.325,00 causados desde el 5/01/2018 hasta el 5/02/2018

\$ 234.951,00 saldo a capital, cuota 34 del 06/03/2018
\$ 29.300,00 causados desde el 5/02/2018 hasta el 5/03/2018

\$ 244.338,00 saldo a capital, cuota 35 del 06/04/2018
\$ 19.913,00 causados desde el 5/03/2018 hasta el 5/04/2018

\$254.120,00 saldo a capital, cuota 36 del 06/05/2018
\$ 10.131,00 causados desde el 5/05/2018 hasta el 5/06/2018

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese personería a la Doctora Esperanza Peralta Tovar como apoderada judicial de la entidad demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



\$ 598.900,00 saldo a capital, cuota 23 del 05/04/2021
\$ 432.394,00 causados desde el 6/03/2021 hasta el 5/04/2021

\$ 8.967.000, capital acelerado

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese personería a la Doctora Esperanza Peralta Tovar como apoderada judicial de la entidad demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c866a43c5fb1c20d8ff67d30315b1fa155d4974bbc29af67f3b3737914b6754

Documento generado en 13/04/2021 05:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Soluciones Crediticias S.A.S

Demandado: Flor De María Sáenz

Brenda Esmeralda García Gómez

Rad: 2021-147

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **Soluciones Crediticias S.A.S**, y en contra de **Flor De María Sáenz** y **Brenda Esmeralda García Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 1351

\$ 346.315,00 saldo a capital, cuota 9 del 05/02/2020

\$ 684.979,00 causados desde el 6/01/2020 hasta el 5/02/2020

\$ 360.133,00 saldo a capital, cuota 10 del 05/03/2020

\$ 671.161,00 causados desde el 6/02/2020 hasta el 5/03/2020

\$ 374.502,00 saldo a capital, cuota 11 del 05/04/2020

\$ 656.792,00 causados desde el 6/03/2020 hasta el 5/04/2020

\$ 389.446,00 saldo a capital, cuota 12 del 05/05/2020

\$ 641.848,00 causados desde el 6/04/2020 hasta el 5/05/2020

\$ 404.984 saldo a capital, cuota 13 del 05/06/2020

\$ 626.310,00 causados desde el 6/05/2020 hasta el 5/06/2020

\$ 421.446,00 saldo a capital, cuota 14 del 05/07/2020

\$ 610.151,00 causados desde el 6/06/2020 hasta el 5/07/2020

\$ 437.947,00 saldo a capital, cuota 15 del 05/08/2020

\$ 593.347,00 causados desde el 6/07/2020 hasta el 5/08/2020

\$ 455.421,00 saldo a capital, cuota 16 del 05/09/2020

\$ 575.873,00 causados desde el 6/08/2020 hasta el 5/09/2020

\$ 473.592,00 saldo a capital, cuota 17 del 05/10/2020

\$ 557.702,00 causados desde el 6/09/2020 hasta el 5/10/2020

\$ 492.488,00 saldo a capital, cuota 18 del 05/11/2020

\$ 538.806,00 causados desde el 6/10/2020 hasta el 5/11/2020

\$ 512.139,00 saldo a capital, cuota 19 del 05/12/2020

\$ 519.155,00 causados desde el 6/11/2020 hasta el 5/12/2020

\$ 532.573,00 saldo a capital, cuota 20 del 05/01/2021

\$ 498.721,00 causados desde el 6/12/2020 hasta el 5/01/2021

\$ 553.822,00 saldo a capital, cuota 21 del 05/02/2021

\$ 477.472,00 causados desde el 6/01/2021 hasta el 5/02/2021

\$ 575.920,00 saldo a capital, cuota 22 del 05/03/2021

\$ 455.374,00 causados desde el 6/02/2021 hasta el 5/03/2021



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e9281db3edbfabb2826e49820020453388e8053d4bfd1511d25a833f8cd9f3

Documento generado en 13/04/2021 05:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: José De Jesús Herrera Murcia

Demandado: Jorge Humberto Rojas Melo

Dirección Nacional de Estupefacientes

Julio Iván Romero Paz, en su condición de

Tenedor, Personas Inciertas e Indeterminadas

Rad: 2021-148

Habida consideración a que la parte actora pretende la declaración de pertenencia de inmuebles ubicados en el Municipio de Ricaurte-Cundinamarca, el despacho advierte la falta de competencia para tramitar este proceso, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 28 del C.G del P, en consecuencia, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte-Cundinamarca. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



\$ 885.665,00 saldo a capital, cuota 33 del 10/01/2021
\$ 145.629,00 causados desde el 11/12/2020 hasta el 10/01/2021

\$ 921.003,00 saldo a capital, cuota 34 del 10/02/2021
\$ 110.291,00 causados desde el 11/01/2021 hasta el 10/02/2021

\$ 957.751,00 saldo a capital, cuota 35 del 10/03/2021
\$ 73.543,00 causados desde el 11/02/2021 hasta el 10/03/2021

\$ 1.231.740, capital acelerado

Por los intereses moratorios de las cuotas a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -

Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconócese personería a la Doctora Esperanza Peralta Tovar como apoderada judicial de la entidad demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d5a6b87d0bac489d0158c9981ec3fa3229154646f5fb13fda4cbfa14b05fb5e

Documento generado en 13/04/2021 05:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Soluciones Crediticias S.A.S
Demandado: Limbana López Mesa
Leonardo Mauricio Garzón Leal
Rad: 2021-150

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Limbana López Mesa, y en contra **Limbana López Mesa y Leonardo Mauricio Garzón Leal**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 942

\$ 532.573,00 saldo a capital, cuota 20 del 10/12/2019
\$ 445.493,00 causados desde el 11/11/2019 hasta el 10/12/2019

\$ 553.822,00 saldo a capital, cuota 21 del 10/01/2020
\$ 477.472,00 causados desde el 11/12/2019 hasta el 10/01/2020

\$ 575.920,00 saldo a capital, cuota 22 del 10/02/2020
\$ 455.374,00 causados desde el 11/01/2020 hasta el 10/02/2020

\$ 598.900,00 saldo a capital, cuota 23 del 10/03/2020
\$ 432.394,00 causados desde el 11/02/2020 hasta el 10/03/2020

\$ 622.795,00 saldo a capital, cuota 24 del 10/04/2020
\$ 408.499,00 causados desde el 11/03/2020 hasta el 10/04/2020

\$ 647.645,00 saldo a capital, cuota 25 del 10/05/2020
\$ 383.649,00 causados desde el 11/04/2020 hasta el 10/05/2020

\$ 673.486,00 saldo a capital, cuota 26 del 10/06/2020
\$ 357.808,00 causados desde el 11/05/2020 hasta el 10/06/2020

\$ 700.358,00 saldo a capital, cuota 27 del 10/07/2020
\$ 330.936,00 causados desde el 11/06/2020 hasta el 10/07/2020

\$ 728.302,00 saldo a capital, cuota 28 del 10/08/2020
\$ 302.992,00 causados desde el 11/07/2020 hasta el 10/08/2020

\$ 757.362,00 saldo a capital, cuota 29 del 10/09/2020
\$ 273.932,00 causados desde el 11/08/2020 hasta el 10/09/2020

\$ 787.580,00 saldo a capital, cuota 30 del 10/10/2020
\$ 243.714,00 causados desde el 11/09/2020 hasta el 11/10/2020

\$ 819.005,00 saldo a capital, cuota 31 del 10/11/2020
\$ 212.289,00 causados desde el 11/10/2020 hasta el 10/11/2020

\$ 851.683,00 saldo a capital, cuota 32 del 10/12/2020
\$ 179.611,00 causados desde el 11/11/2020 hasta el 10/12/2020



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal –R.I. A

Demandante: Mercedes Amezquita Brausin

Demandado: Erika Constanza Wagner Arias

Manuel Antonio González Henríquez

Rad: 2021-154

Se niega la admisión de la demanda, toda vez que las declaraciones juramentadas como prueba del contrato de arrendamiento, no informan detalles importantes de tener en cuenta en un contrato de arrendamiento, como son, el valor del canon, fecha de pago, dirección y linderos del inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 820 de 2003.-

Reconocese al Doctor Felipe Antonio Tovar Chávez, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1141f60d00bd3bb27dce8e311d9a7a2777e940292516dfaf8ae3209e98b1543

Documento generado en 13/04/2021 05:08:57 PM



Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f649960e805b1a8af3613a0740e4437f4f46c61797e00c23b827d722ab7c13f6

Documento generado en 13/04/2021 05:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: María Yolanda Ulloa Clavijo
Sergio Ruiz Velásquez

Demandado: Gildardo Ortiz Leyva

Rad: 2021-156

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la división material, expedido por el IGAC, como quiera que no fue allegado con la demanda. -

2. Apórtese dictamen pericial donde se determine el valor actual del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, conforme a lo establecido en el artículo 406 del C.G. del P, de igual manera, el perito deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 226 del C.G. del P.-

3. Como quiera que manifiesta que desconoce el domicilio del demandado Gildardo Ortiz Leyva, indíquese la dirección de correo electrónico, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., y conforme a lo establecido en el numeral 8 del Decreto 806 de 2.020.-

4. Informe a este despacho, que ha pasado con la demandada que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, proceso de liquidación judicial de Gildardo Ortiz Leyva. -

5. Acredite que el Doctor Albeiro Restrepo Osorio, fue designado como liquidador designado dentro del proceso de liquidación judicial. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce al Doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ca77320d262ef42d5efbed3ba189b542abcee314008a0412efa9390112b81

8

Documento generado en 13/04/2021 04:40:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la accionada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, le ha vulnerado al señor MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO, el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, haga entrega al accionante MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO, los pañales desechables tallas M, cantidad 360, ordenados en formula médica del 12 de marzo de 2.020, por la médico tratante Dra. Carolina Acevedo Espitia, lo cual hará en el improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de está providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

TERCERO: Negar el tratamiento integral, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Respecto del caso en concreto, es de tener en presente que el accionante tiene como patologías: Síndrome de Kabuki, trastorno mental no especificado debido a lesión, disfunción cerebral, esquizofrenia no especificada, epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos generalizados, así mismo, como consecuencia y para el manejo de sus patologías, le fue prescrito por la médico tratante Dra. Carolina Acevedo Espitia, en formula medica de fecha 12 de marzo de 2.021, pañales desechables tallas M, cantidad 360, cada 6 horas por 90 días.

De igual forma se tiene, que la accionada SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD fue notificada del trámite de la tutela a través de correo electrónico, y así mismo, se le solicitó información sobre lo peticionado por la accionante, para lo cual se le concedió el término de dos días, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591/91, teniendo por ciertos los hechos expuestos por la señora CALARA INES FRANCO, esto es, que no le han suministrado al representado MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO, los pañales desechables tallas M, cantidad 360, ordenados en formula medica del 12 de marzo de 2.020, por la médico tratante Dra. Carolina Acevedo Espitia, y en razón a ello, el despacho ordenará a la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, haga entrega al accionante MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO, los pañales desechables tallas M, cantidad 360, ordenados en formula medica del 12 de marzo de 2.020, por la médico tratante Dra. Carolina Acevedo Espitia, lo cual hará en el improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de está providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

Respecto tratamiento integral, el despacho no accede a dicha petición, toda vez que no es procedente ordenar procedimientos y/o tratamientos que requiera el accionante a futuro, sin una prescripción médica vigente.



otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.

3.6. En relación con el último requisito según el cual el servicio médico debe haber sido ordenado por la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo está necesitando, tratándose de pañales desechables, la jurisprudencia constitucional ha hecho excepciones. Al verificar que los accionantes sufren graves enfermedades que deterioran de forma permanente el funcionamiento de sus esfínteres y son personas que además dependen de un tercero para realizar sus actividades básicas y ellos o sus familias no tienen la capacidad económica para asumir el pago de los elementos de aseo, se ha ordenado el suministro de pañales desechables por vía de acción de tutela. En estas circunstancias excepcionales, *ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, [la Corte ha considerado que] resulta imperiosa la intervención del juez constitucional.*

3.7. Sobre el grado de evidencia que ha requerido el juez de tutela para verificar la necesidad de pañales desechables de una persona, la Corte ha señalado que hay circunstancias fácticas que constituyen **hechos notorios**. Por ejemplo, aquellos eventos en los que se evidencia que una persona ha sido diagnosticada con la pérdida del control de sus esfínteres. En estos eventos, la Corte ha ordenado la entrega del producto incluso sin orden médica, al considerar evidente que las personas los requerían. Esta posición de la Corte Constitucional ha sido reiterada en casos de personas que padecen *isquemias cerebrales; malformaciones en el aparato urinario; incontinencia como secuela de cirugías o derrame cerebral, parálisis cerebral y epilepsia, párkinson*, entre otras.

3.8. En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas."

De otro lado, en el caso que ocupa la atención, es procedente y desde luego viable la agencia oficiosa de la señora CLARA INES FRANCO, identificada con c.c. No. 39.565.90, quien actúa en representación de su hijo, MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO, identificado con c.c. No. 1.070.627.892, ello debido a la imposibilidad de estos para presentar la tutela por sí mismo, en razón a sus patologías neurológicas, por lo cual el despacho reconoce personería para actuar como agente oficioso a la señora CLARA INES FRANCO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591/91.

Igualmente, establece el artículo 20 del Decreto 2591/91 establece:" Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."



para el caso concreto la legislación y ordenado la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuestos en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo.

También la Honorable Corte en reiterados fallos de tutela ha dicho dijo:

“El precedente constitucional en relación con la procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales, pañitos, crema antipañalitis”

3.1. Los pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis han sido catalogados por la Corte Constitucional como elementos de aseo que en algunas ocasiones son necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de personas que los requieren en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad. En ese sentido, ha estudiado en múltiples oportunidades la procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales desechables.

3.2. En casos en los que existen ciertas patologías o situaciones de discapacidad se altera significativamente *la posibilidad de realizar las necesidades fisiológicas en condiciones regulares* de aquellas personas que no pueden ejercer el control de esfínteres. La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, *sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia*. Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.

3.3. Estos insumos han sido catalogados como bienes necesarios y en algunas ocasiones fundamentales para garantizar la dignidad humana por servir a las personas que están en situaciones de imposibilidad o gran dificultad para realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones normales. El juez constitucional los ha relacionado con la posibilidad de gozar de la higiene y la salubridad suficientes como elementos básicos para una buena calidad de vida, e incluso como insumos indispensables para sobrellevar la enfermedad de forma digna.

3.5. Por esta razón aunque los pañales desechables no se consideran propiamente servicios de salud, pues no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez de tutela a aplicar los mismos criterios para el acceso a servicios de salud que no están incluidos dentro del *Plan de Beneficios de Salud* cuando se trata de la solicitud de pañales desechables. Así, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional han concluido que una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy *Plan de Beneficios de Salud*) cuando:

(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por



servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares, en relación con su consagración en la Constitución, de quien alega la imposibilidad de acceso, o los eventos que rodean las razones de la solicitud, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente entre los derechos fundamentales, los civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales.

El concepto mismo del derecho a la salud, enmarcado nominalmente dentro de esos últimos, se define a través de elementos directamente relacionados con la realización de la vida y la dignidad y su preservación, sentido en el cual esta Corte reconoció en principio que si en un caso concreto se determina que la conculcación de tal derecho trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, tenía que brindársele amparo por la expedita vía tutelar.

Con todo, además de la previsión específica como derecho fundamental de los niños (art. 44 Const.), esta corporación ha desarrollado un principio de justicia, que procura que los servicios de medicina se brinden equitativamente a la población, lo cual constituye "*una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (C. P. arts. 13 y 49)*", sin dejar de lado que el inciso final del artículo 13 superior establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas que, por razones físicas, mentales o económicas, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS

Es jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que el derecho a la salud puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se halla en conexión directa con el derecho a la vida.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado en múltiples ocasiones que el derecho a la salud no es derecho fundamental autónomo, lo ha protegido a través de la tutela en virtud de su conexidad con el derecho a la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida y a la integridad de la persona, en los casos en que deslindar la salud y la vida es imposible y se hace necesario asegurar y proteger al hombre y su dignidad.

El concepto de vida que ha guiado la jurisprudencia de la Corporación, no es un concepto limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana; la Carta Política garantiza la existencia en condiciones dignas; "en la medida en que la vida abarca las condiciones que la hacen digna, ya no puede entenderse tan sólo como un límite al ejercicio del poder sino también como un objetivo que guía la actuación positiva del Estado". "(A) El hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable". Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la "situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad."

También la Honorable Corte Constitucional ha dicho: "...No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando



La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

“PROTECCIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

De acuerdo con el artículo 49 superior y la evolución de la jurisprudencia constitucional, la salud tiene una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que conlleva que todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En efecto, según el precitado artículo 49, debe el Estado *“organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes... establecer las políticas para la prestación del servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control”*, lo cual conecta con los fines esenciales del Estado social de derecho (art. 2º ib.), de *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, que incluyen *“proteger a todas las personas residentes en Colombia”* en la plenitud de sus derechos y *“asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.

Respecto del primer criterio, esta corporación ha expresado que al adoptarse *“un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

A propósito del segundo criterio, la incapacidad económica para acceder a



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

ASPECTOS MATERIALES

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la entidad accionada le ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, integridad física y a la Seguridad social Integral de MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO, por parte de SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, ello al no suministrar los pañales desechables tallas M, cantidad 360, ordenados en formula medica del 12 de marzo de 2.020, por la médico tratante, Dra. Carolina Acevedo Espitia.



la ley 1122/2007 y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-463-08.

7. Respetuosamente pido al señor Juez ordenar a la IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, la entrega de los pañales desechables formulados hasta la fecha que mi Dios tenga en este mundo a mi hijo.
8. La accionada IPS SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD le ha prestado los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios farmacéuticos, en forma completa y sin limitación alguna hasta el día 20 de noviembre en 2020 pero la IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, me ha negado el suministro de los pañales.

PETICIÓN

1. Solicito al señor juez, en nombre de mi hijo MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO, como prueba de lo tratado con todo respeto se hagan cumplir los artículos Nos. 11-13-47-49-54 y 58 de la constitución política de Colombia de 1991 y se TUTELEN los derechos fundamentales vulnerados.
2. Se le ordene a la IPS SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD con prioridad o urgencia entregar los pañales desechables a mi hijo MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO, formulados por los médicos tratantes para la estadía en la residencia y dentro de las hospitalizaciones, hasta cuando mi dios lo tenga en este mundo.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la Seguridad Social Integral

Derecho a la Vida

Derecho a la vida digna

Derecho a la salud

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 23 de Marzo de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante, esto es al representante legal de la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, quien no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio.-

EN LA FECHA DEL DESPACHO: INFORMANDO QUE POR EFECTOS DE LA VACANCIA JUDICIAL NO CORRIERON TERMINOS DEL 29 DE MARZO, AL 2 DE ABRIL DEL 2021.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-400-03001-2021-0126-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLARA INES FRANCO EN REPRESENTACION MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO
Accionada: SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD
Sentencia: **045 (D° Salud)**

La señora CLARA INES FRANCO, identificada con c.c. No. 39.565.909, en representación de MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO, identificado con c.c. No. 1.070.627.892, acude en ejercicio de la Acción de Tutela, con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales que considera vulnerados por la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD, ello al no suministrar los pañales desechables tallas M, cantidad 360, ordenados en formula medica del 17 de marzo de 2.020, por la médico tratante, Dra. Carolina Acevedo Espitia.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. Señor Juez, mi hijo MIGUEL ANGEL BOCANEGRA FRANCO es beneficiario de MIGUEL ANTONIO BOCANEGRA pensionado da los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, y la IPS SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD es la encargada de suministrar o pt estar el ser icif de salud a los Pensionados Ferroviarios y a sus familiares, según contrato suscrito con el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia la cual as una E.P.S ADAPTADA.
2. Mi hijo nació el día 9 de noviembre de 1999 es decir tiene 21 años de edad.
3. Mi hijo viene sufriendo de SINDROME DE KABUKI TRASTORNO NEUROLOGICO Y AHORA RESULTO CON ESQUI SOFRENIA NO ESPECIFICADA.
4. El Médico tratante en PSIQUIATRIA Doctora CAROLINA ACEVEDO le formula pañales desechables talla L, 4 pañales por día marca TENA. TOTAL 360 PAÑALES PARA TRES MESES.
5. La IPS SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD, no entrega los pañales desechables y manifestó que los entrega si un Juez de la Republica les ordena.
6. Señor Juez, es imposible el no usar estos pañales y más en el estado que se encuentra mi hijo porque con hay que mantener al lado de el por su estado de salud debido a las enfermedades que el viene padeciendo no puede valerse por sí mismo, también debe tener en cuenta que los pañales son artículos de aseo, es decir de higiene y de uso personal que no tiene por objeto contribuir a diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedad (art 10 Resolución 5261 de 1994)la Honorable Corte constitucional en sentencia No. T004-02 dijo: EL DERECHO A LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, como también son perjuicio el entes FOSYGA hoy Colombia Mía, de aplicación a lo establecido a



Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c26a4f8f4917d3fa5779566ae055cda5a65d29cea86e8c3542f87c7153d05be

Documento generado en 13/04/2021 05:09:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el amparo constitucional deprecado por el señor CARLOS HERNAN MOSCOSO ALVAREZ, debe ser negado, habida consideración que la entidad accionada CONVIDA EPS, contestó el derecho de petición el día 17 de febrero de 2021, tal como lo afirmó el accionante, remitiendo la petición al área de tesorería, de igual forma, la accionada CONVIDA EPS en la contestación de tutela, enfatiza que ya se le dio trámite a lo petitionado por el accionante, y que respecto del pago por concepto de afiliación al régimen contributivo, por la suma de 109.800, fue cancelado el 16 de Marzo de 2021, y consignada en el número de cuenta bancaria indicada por el accionante en el folio 17 de su petición, razón por la cual el despacho reitera, que la acción de tutela debe ser negada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de tutela interpuesta por la apoderada del señor CARLOS HERNAN MOSCOSO ALVAREZ contra CONVIDA EPS, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".



importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)". A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante,



ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del accionante, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 05 de enero de 2021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

"Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, trece de abril del dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 2530740030012021-00-0132-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CARLOS HERNAN MOSCOSO ALVAREZ
 Accionado: CONVIDA EPS
 Sentencia: **047 (Dº. Petición)**

CARLOS HERNAN MOSCOSO ALVAREZ, identificado con c.c. No. 11.305.899, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por las accionadas CONVIDA EPS, ello al no emitirle una respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 05 de Enero de 2021.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

-Que radicó derecho de petición el día 5 de Enero del 2021, en el cual solicitaba a CONVIDA EPS, la devolución del dinero por la afiliación al régimen contributivo, por la suma de \$109.800.-

-Que desde el día en que radicó la petición, no ha recibido una respuesta de fondo, integral y completa.-

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:
Derecho de Petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 25 de Abril de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada CONVIDA EPS, a través de FRANCY DAMARIS ROCHA BERNAL, coordinadora del área de tutelas, se pronunció en memorial obrante a folio 43 a 44 y aportó documentos a folio 45 y 46.-

EN LA FECHA DEL DESPACHO: INFORMANDO QUE POR EFECTOS DE LA VACANCIA JUDICIAL NO CORRIERON TERMINOS DEL 29 DE MARZO, AL 2 DE ABRIL DEL 2021.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.